

Señor (a)
ANONIMO
CL 12 A KR 71 A

Decisión empresarial No. 1915970 emitida el día 2 de julio de 2026 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1984758 del día 12 de junio de 2026

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición **3699592026**, radicada en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, objeto del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

“(…)

REGISTRO DE PETICIÓN 3699592026

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadatos, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

EN EL BARRIO CIUDAD ALSACIA CALLE 12 A 12 C ENTRE CARRERA 71A 72 REALIZARON CORTE DE CESPED EL CUAL NO SE REALIZO DE MANERA INTEGRAL, SIENDO QUE EL PASTO QUEDO MUY LARGO POR PEDAZOS Y MUY CORTO EN OTROS . ADICIONALMENTE NO SE RECOGIO BIEN, ESPARCIENDOSE POR LOS PASOS PEATONALES Y NOTANDOSE MONTONES SIN RECOGER . AGRADECEMOS HACER NUEVAMENTE BARRIDO O TENER EN CUENTA ESTAS OBSERVACIONES PARA EL PROXIMO TRABAJO

(...)”

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **1984758**.

Se procede a verificar la dirección de los hechos, sin embargo, Se verifico la novedad y como se puede observar en los registros fotográficos que en partes del parque el pasto creció más de lo normal y al paso de las maquinas genera quemaduras, lo cual es genérico en el servicio, por la recolección se revisó y no se encontró nada por recoger,

Se anexa registro fotográfico:





En concordancia con lo anterior es necesario recordar lo mencionado en el Decreto 1077 del 2015 Subsección 6: **CORTED CESPED Y PODA DE ARBOLES ARTICULO 2.3.2.2.6.66.** Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables; parque públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano (entendida esta como la zonas o sectores dispuestos para cada empresa prestadora del servicio público domiciliaria de aseo, en el caso en concreto de las localidades de Fontibón y Kennedy). Se excluye de esta actividad el corte de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.

DECISIÓN.

Se informa al usuario que, el servicio de corte de césped, como se evidencia el pasto creció de lo normal, y se puede generar quemaduras con las máquinas, lo cual es genérico, y no se evidencia nada para habilitar, se hará seguimiento en el sector indicado, para garantizar un buen servicio en el corte de césped, conforme al alcance contractual.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero